

2) La Comisión se reunirá anualmente o con la frecuencia que acuerden las Partes. Cada Parte correrá con sus propios gastos derivados de la asistencia a las sesiones de la CMB.

3) Las sesiones se celebrarán alternativamente en el Reino de España y en la República de Sudáfrica con objeto de debatir los programas de cooperación.

4) Estos programas de cooperación, en caso de que fueran aprobados por las Partes, tendrán validez por periodos específicos y en ellos se mencionarán las formas concretas de la cooperación, los actos y los intercambios, así como las condiciones organizativas y financieras para su aplicación.

#### Artículo 6. *Solución de controversias.*

Toda controversia relativa a la interpretación o a la aplicación de lo dispuesto en el presente Acuerdo se resolverá de manera amistosa mediante consultas y negociaciones entre las Partes.

#### Artículo 7. *Enmienda.*

El presente Acuerdo podrá enmendarse con el consentimiento mutuo de las Partes mediante canje de notas entre las Partes por conducto diplomático.

#### Artículo 8. *Entrada en vigor y duración.*

1) El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que cada Parte haya comunicado a la otra, por escrito y por conducto diplomático, el cumplimiento de los requisitos constitucionales necesarios para la entrada en vigor del mismo. La fecha de entrada en vigor será la de la última notificación.

2) El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta su terminación con arreglo al artículo 9.

#### Artículo 9. *Terminación.*

1) El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación a la otra Parte, con tres (3) meses de antelación y por conducto diplomático, de su intención de denunciarlo.

2) La terminación del presente Acuerdo no afectará a los programas iniciados antes de la terminación del presente Acuerdo, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo por duplicado en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Hecho en Pretoria, el 3 de febrero de dos mil cuatro.

Por el Gobierno del Reino  
de España,  
*Ramón Gil-Casares Satrustegui,*  
Secretario de Estado  
de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República  
de Sudáfrica,  
*Buyelwa Sonjica,*  
Viceministra de Arte, Cultura,  
Ciencia y Tecnología

El presente Acuerdo entró en vigor el 2 de febrero de 2005, fecha de la última Nota cruzada entre las Partes comunicándose el cumplimiento de los requisitos constitucionales necesarios, según se establece en su artículo 8.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 17 de febrero de 2005.—El Secretario general técnico, Francisco Fernández Fábregas.

## MINISTERIO DE CULTURA

**4213** *ORDEN CUL/596/2005, de 28 de febrero, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Interministerial para la coordinación del uno por cien cultural, por el que se adoptan los criterios de coordinación de la gestión del uno por cien cultural.*

La Comisión Interministerial para la coordinación del uno por cien cultural, en su reunión de 29 de diciembre de 2004, adoptó un acuerdo sobre los requisitos que debe cumplir toda propuesta que solicite financiación a cargo del uno por cien cultural, la documentación que debe presentarse, así como sobre los criterios de priorización que se tendrán en cuenta para seleccionar, de las propuestas presentadas, las que finalmente tendrán acceso a esta financiación.

Para su general conocimiento, se dispone la publicación del citado acuerdo como anexo a la presente Orden.

Madrid, 28 de febrero de 2005.

CALVO POYATO

#### ANEXO

El artículo 68.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, dispone que en el presupuesto de cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado, se incluirá una partida equivalente, al menos, al uno por cien de los fondos que sean de aportación estatal con destino a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del patrimonio histórico español o de fomento de la creatividad artística, con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno.

Asimismo, el artículo 58 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español dispone, en su párrafo tercero, que el organismo público responsable de la obra manifestará en el proyecto que presente ante el Comité de Inversiones Públicas para la elaboración del Plan trienal de inversiones públicas, o ante el Ministerio de Cultura cuando no se haya presentado el proyecto de la obra a dicho Comité, la opción que elige para el destino de los fondos correspondientes al uno por cien.

Por Real Decreto 1893/2004, de 10 de septiembre, se creó la Comisión Interministerial para la coordinación del uno por cien cultural, con la finalidad de coordinar la gestión del uno por cien de los fondos que en cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado, se deban destinar a la financiación de los trabajos de conservación o enriquecimiento del patrimonio histórico español o de fomento de la creatividad artística. La Comisión, adscrita al Ministerio de Cultura, y presidida por la titular de este Departamento, está integrada por representantes de los Ministerios de Fomento, Medio Ambiente, Vivienda y Cultura.

En su primera reunión, celebrada el día 29 de diciembre de 2004, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

Primero.—Las solicitudes de financiación de proyectos con cargo al uno por cien cultural deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Los proyectos habrán de cumplir la finalidad que la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español establece para el uno por cien cultural.

Todas las actuaciones del uno por cien cultural deben encuadrarse dentro del marco general definido en el artículo 68 de la ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español, esto es:

Trabajos de conservación, restauración, rehabilitación, consolidación, incluyendo la elaboración de proyectos técnicos.

Trabajos de enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español (adquisición de bienes culturales, exposiciones, publicaciones).

Fomento de la creatividad artística o lo que es lo mismo, adquisición de obras de autores vivos o encargos a estos que realicen obras.

Se deben descartar, de un modo general, las construcciones u obras de nueva planta, aunque sean para actividades culturales. Se exceptúan edificios que alberguen museos, archivos o bibliotecas públicas, que por criterio de la ley son considerados Bienes de Interés Cultural.

2. El uno por cien cultural sólo se invertirá en bienes inmuebles que estén declarados como BIC o categorías asimilables según las diversas leyes autonómicas, o en aquellos para los que se haya incoado el expediente de declaración.

3. Las inversiones deberán efectuarse en bienes de titularidad pública o cedidos para uso público por un plazo mínimo de 50 años.

Las inversiones públicas como lo es el uno por cien cultural, como norma general, deben de ir dirigidas a bienes de Patrimonio Histórico de titularidad pública. Debe descartarse la posibilidad de que se invierta en edificios históricos privados.

No obstante, caben tres excepciones:

a) Que exista un programa o línea de actuación que corresponda con un Plan Nacional, definido o establecido por el Ministerio de Cultura, como es el caso del Plan de Catedrales o el Plan de Monasterios.

b) Cuando tratándose de una propiedad privada esta sea cedida a una administración pública para su uso público, debidamente inscrito en el correspondiente Registro y por un plazo mínimo de 50 años.

c) Las inversiones que se realicen en bienes incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial (UNESCO).

4. Deberá presentarse el proyecto de ejecución, salvo en el caso de que se solicite ayuda para financiar la redacción del proyecto.

Segundo.—Para la valoración y selección de las solicitudes presentadas, y una vez comprobado que reúnen todos los requisitos anteriormente citados, las Comisiones Mixtas Ministerio de Cultura-Ministerio generador del uno por cien cultural, deberán tener en cuenta los siguientes criterios de priorización:

1. Cofinanciación con otras administraciones públicas (criterio preferente).

2. Que la inversión se realice preferentemente en el entorno de la obra pública.

3. Correspondencia de las actuaciones propuestas con uno de los programas de actuación fijados en los Convenios Bilaterales entre Cultura y los Ministerios inversores.

4. Equilibrio territorial por Comunidades Autónomas.

5. Estado de conservación del inmueble.

6. Actuaciones integrales de conservación de paisajes o conjuntos patrimoniales que incluyen bienes naturales o culturales.

7. En el establecimiento de las prioridades serán oídas las Comunidades Autónomas.

Tercero.—Documentación a presentar:

Reseña histórica.

Memoria descriptiva justificando la propuesta técnica de la actuación.

Información gráfica necesaria.

Documentos justificativos de la titularidad pública o de la cesión para uso público.

Avance de presupuesto de la intervención propuesta.

Porcentaje de financiación con el que colaboraría la Entidad Local, en su caso.

Especificación de la cofinanciación de otras administraciones públicas.

Las solicitudes se presentarán tanto en el Ministerio de Cultura como en el Ministerio inversor donde se origine el uno por cien cultural.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

**4214** LEY 2/2005, de 1 de marzo, de Estadística de La Rioja.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que el Parlamento de La Rioja ha aprobado, y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con el que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

El Estatuto de Autonomía de La Rioja establece en su artículo octavo que corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en materia de estadística para fines no estatales.

La experiencia acumulada desarrollada en el ejercicio de las competencias establecidas en el Estatuto de Autonomía aconseja que el ordenamiento jurídico de La Rioja recoja y regule el ejercicio de la actividad estadística, como instrumento que permite conocer mejor la realidad demográfica, social, económica, territorial, medioambiental y cultural de nuestra región.

La información ofrecida por la estadística hará que los poderes públicos y las diferentes instituciones económicas y sociales tengan mayor acercamiento a la realidad, con lo que podrán diseñar las líneas políticas y estratégicas que determinarán sus actuaciones y permitirán llevar a cabo la posterior evaluación de su resultado. La información estadística desagregada es imprescindible para poder llevar a cabo una planificación regional adecuada.

Para ello, es necesario potenciar una actividad estadística específicamente dirigida a producir información sistematizada de interés regional, aunque con metodologías que permitan obtener datos comparables con los homólogos de otros territorios e instituciones tal y como lo recomiendan las Directivas Comunitarias en la materia.

La planificación regional también ha de estar orientada a procurar la mayor cohesión social posible, por lo que es necesario realizar análisis comparativos intrarregionales e interregionales, por lo que esta Ley es el instrumento que ordena, homologa y habilita, dentro del territorio de La Rioja, la tarea estadística que permitirá el conocimiento de los desequilibrios existentes y la necesidad de actuación de los poderes públicos para su solución.

Frente a esta necesidad de estadísticas desagregadas, la respuesta de la Administración General del Estado es a veces insuficiente y se requiere actividad complementaria específica por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Por otra parte, la aplicación subsidiaria de la legislación del Estado, vigente en materia estadística, ofrece